

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Jairo Maya Salazar y Otros
Demandado	Gloria Cecilia Baena Osorio y Otro
Radicado	05001 31 03 018 2021 - 00288 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente propuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual previo a decretarse las medidas cautelares solicitadas se fijó caución por la suma de \$46.346.191.00.

II. Antecedentes, trámite y réplica

1º. Del recurso formulado.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se reponga el auto cuestionado bajo el entendido de que vía memorial enviado al despacho dentro del cumplimiento de requisitos que originaron la inadmisión, en los anexos, se solicitó por parte de los demandantes se les otorgara amparo de pobreza, el cual, en todo caso había sido pedido desde la presentación de la demanda en los términos del artículo 152 del C. G. del Proceso, en razón a que a los activos no les es dado atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia y congrua subsistencia ni de las personas a quienes por ley deben alimentos, declaración que fuere realizada bajo la gravedad del juramento.

2°. Trámite y réplica.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, no obstante, toda vez que la parte demandada no ha sido vinculada al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

III. Consideraciones

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Criterios normativos.

Establece el artículo 151 ibídem que: *“(…) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (…)”*.

Por su parte, el artículo 154 ibíd., dispone lo relativo a los efectos que se producen cuando el operador judicial concede el beneficio en mención, a cuyas voces: *“(…) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud (...). Resaltado intencional.

Ahora, debe recordarse que en materia procesal rige el principio de eventualidad o preclusión – artículo 117 *ídem* – conforme el cual los términos y oportunidades establecidas para la realización de actos procesales de las partes “*son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”. De suerte entonces, que cualquier discusión que se presente por fuera de la oportunidad que la norma procesal establece, debe entenderse precluida, y por lo mismo, no admite discusión alguna por adquirir firmeza aquellas etapas ya evacuadas.

Sobre el particular, un autorizado tratadista de la materia ha precisado:

“El proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia; para que pueda obtenerse se requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el juez pronunciarse sobre ellas. En pocas palabras es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la solidez que

debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del juicio.

(...)

Una manifestación del principio de eventualidad la encontramos en el fenómeno de la preclusión. (...) La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley.

Como un claro reflejo del principio de eventualidad, en la manera de constituirse la preclusión, surge este segundo requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes -y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación”.¹

5°. Del caso concreto.

En el asunto *sub examine*, relativo a la caución fijada previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, no hay motivo para reponer la decisión adoptada en su momento, por cuanto al revisarse minuciosamente los memoriales obrantes en los archivos digitales Nos. 03 y 05 del cuaderno principal, no se encuentra la solicitud de amparo de pobreza a que se refiere el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de la cual, aduce que fue remitida al expediente cuando fueron subsanados los requisitos de la demanda.

Al respecto, véase que con el escrito de demanda tan solo se allegaron los documentos que se relacionaron como prueba documental y anexos de la demanda; esto es: i) El informe de tránsito y trámite contravencional; ii) el historial del vehículo e histórico de propietarios; iii) la historia clínica expedida por la Clínica Universitaria Pontifica Bolivariana; iv) el certificado de gastos del soat; v) el certificado médico de psiquiatría; vi) la copia del recibo de pago de la valoración psiquiátrica; vii) los informes periciales de medicina legal; viii) las imágenes de las lesiones; ix) el

¹ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General, Tomo I, Séptima Edición, Dupre Editores, Bogotá, D.C. 1997, Pág. 53, 54 y 701.

dictamen de pérdida de capacidad laboral; x) la constancia de pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral; xi) las cédulas y los registros civiles de los demandantes; y xii) el poder para actuar. Así como, la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares.

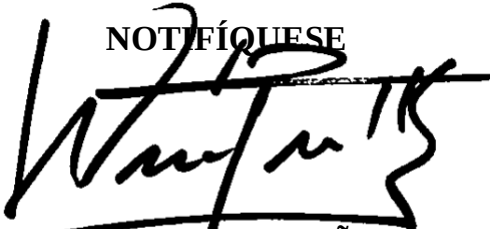
Por su parte, con la misiva con que se subsanaron las falencias advertidas en el auto inadmisorio del libelo demandatorio, tan solo se indican las razones por las cuales se le debía imprimir trámite a la demanda instaurada, sin que se hiciera mención alguna a la intención de la parte actora de solicitar al estrado la concesión de amparo de pobreza, con observancia de lo establecido en el artículo 152 del C. G. del Proceso, a saber, bajo la gravedad de juramento y en escrito separado.

Deviene de lo anterior, la imposibilidad de otorgar de manera retroactiva unos efectos jurídicos cuando el interesado ni siquiera ha elevado de manera formal la solicitud de amparo de pobreza, de allí que, en el evento de pretender el mencionado beneficio, cuando este le sea concedido, sus efectos tan solo se producirán desde el momento en que se presente la solicitud, esto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 154 ejúsdem.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER la providencia atacada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 039 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45da2440ca7530692bf7ae825fe8476a34bf9b6ed55dfdc8f2cd437dae0d0ead**

Documento generado en 09/03/2022 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>